



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	SERVIDUMBRE
<b>Demandante</b>	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. ESP NIT. 860.016.610-3
<b>Demandado:</b>	OSCAR DE JESÚS LONDOÑO ROLDÁN C.C 3.597.557
<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-014-2018-00596-00</b>
<b>Asunto</b>	RESUELVE RECURSO- NO REPONE
<b>AUTO</b>	<b>1844</b>

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte demandante, en contra del auto proferido el día 27 de julio de 2021 y notificado por estrados el 28 de julio de 2021, mediante el cual se no se accedió a autorizar el fraccionamiento y devolución de depósito judicial realizado para este proceso.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Como motivos de disconformidad adujo el recurrente, en síntesis, que contrario a lo manifestado por el Despacho al señor MARTÍN SOLANO MENESES, el monto pagado a título de indemnización fue reconocido por concepto de mejoras o especies maderables de la cual es dueño y no como el valor de la tierra correspondiente. Que el mencionado señor Solano Meneses ha realizado mejoras al predio objeto de servidumbre, como se puede verificar en campo, convirtiéndose en sujeto de ser indemnizado de conformidad con la ley 56 de 1981 artículo 30, en el Decreto reglamentario 2580 de 1985 (artículo 3 numeral 7), en la Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2017 y en el auto interlocutorio No 063 del 17 de junio de 2020, Rdo 05001-31-03-019-2019-00210-01, M.P. Dr. Luis Enrique Gil Marín Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil.

Con asidero en lo anterior, solicitó que se reponga el auto cuestionado el 27 de julio de 2021 y que dé plena validez a la reforma a la demanda admitida por auto proferido del 14 de febrero de 2021, realizando la devolución de título judicial por valor de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$240.000), por concepto de mejoras o especies vegetales ya reconocidas al presunto poseedor del predio.

## CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De cara a resolver el caso concreto, encuentra el Despacho que, sobre el particular, establece el Decreto Reglamentario 1073 del 23 de mayo de 2015, en lo pertinente:

*ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:*

*(...) 7. Con base en los estimativos, avalúas, inventarios o pruebas que obren en el proceso, **el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.***

*Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.*

*8. **Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada,** la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia,*

*liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.*

(Negrillas fuera del texto original)

El art. 31 de la Ley 56 de 1981, por su parte, establece:

*ARTÍCULO 31.- Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, **el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.***

***Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada,** la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia.*

En ese sentido, las normas en cita son claras en señalar que es la sentencia y no antes, el momento en el cual el juez ha de fijar la indemnización correspondiente y ordenar su pago. De lo visto, se colige la improcedencia de lo solicitado, en el sentido de pretender que se fraccione y se realice una devolución del monto del estimativo consignado al momento de presentarse la demanda, debido a que estos son un considerados como un resarcimiento frente a los perjuicios causados al propietario inscrito en el certificado de libertad y tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria 025-223 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Santa Rosa de Osos – Antioquia señor OSCAR DE JESÚS LONDOÑO ROLDÁN. Adicionalmente. Emerge diáfano pues que, como fuera dicho, no es esta la oportunidad pertinente para ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto recurrido, proferido el día 27 de julio de 2021, mediante el cual no se accedió a autorizar el fraccionamiento y devolución de depósito judicial realizado para este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

## **NOTIFÍQUESE**

**JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**  
**JUEZ**

P1

Firmado Por:  
Julian Gregorio Neira Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8746241f7492de94a5e3120198f8d25ab66bf4b11b90706bf991565e0ee6f90**

Documento generado en 16/09/2022 09:02:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**